

## REPAROS RECURSO DE APELACION/ PROCESO RAD: 2019-284

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

Lun 29/08/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Tulio Martinez Centeno <cmartince@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andres Garcia Uribe <cgarciau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jessicaandrea790@gmail.com <jessicaandrea790@gmail.com>; frenchmantilla@gmail.com <frenchmantilla@gmail.com>; juniryetid1@hotmail.com <juniryetid1@hotmail.com>; mantillacarrenohenry@gmail.com <mantillacarrenohenry@gmail.com>; carlin\_300@hotmail.com <carlin\_300@hotmail.com>; elibardomantillacarreno@gmail.com <elibardomantillacarreno@gmail.com>; nestormantillacarreno@gmail.com <nestormantillacarreno@gmail.com>; albertom3058@hotmail.com <albertom3058@hotmail.com>; elcimantilla@gmail.com <elcimantilla@gmail.com>; mantillasandi05@gmail.com <mantillasandi05@gmail.com>; celmiman@gmail.com <celmiman@gmail.com>; Juan Carlos Hernandez Mendoza <abghernandezme@gmail.com>; garciaaguilar1978@gmail.com <garciaaguilar1978@gmail.com>; juridica <juridica@arenaschoa.com>; cchaves@bancodebogota.com <cchaves@bancodebogota.com>; javiercocksarmiento@gmail.com <javiercocksarmiento@gmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

E. S. D.

**REF: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA**

RAD: 2019-00284-00

DTE: YESICA ANDREA ESTUPIÑAN CONTRERAS Y OTROS

DDO: ALDEMAR GARCIA AGUILAR Y OTRO

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor ALDEMAR GARCÍA y del señor WILSON VARGAS LEÓN, por medio del presente documento me permito informar al despacho que REASUMO el poder inicialmente a mi conferido y en ese sentido, me permito presentar REPAROS Y RECURSO DE APELACIÓN.

--

-

**SERGIO ARENAS**

Director Ejecutivo 57- (097) + 6334454 - 6334450

57- (037) + 3162584882

[juridica@arenaschoa.com](mailto:juridica@arenaschoa.com)

[www.arenaschoa.com](http://www.arenaschoa.com)

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.

Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
E. S. D.

**REF: REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA**

**RAD: 2019-00284-00**

**DTE: YESICA ANDREA ESTUPIÑAN CONTRERAS Y OTROS**

**DDO: ALDEMAR GARCIA AGUILAR Y OTRO**

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ALDEMAR GARCÍA** y del señor **WILSON VARGAS LEÓN**, por medio del presente documento me permito informar al despacho que REASUMO el poder inicialmente a mi conferido y en ese sentido, me permito presentar REPAROS Y RECURSO DE APELACIÓN, frente al fallo de primera instancia proferido por su despacho, en los siguientes términos:

**REPAROS CONCRETOS:**

**1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA:**

El presente reparo, se interpone teniendo en cuenta que el juez de primera instancia incurre en un error, al tomar como hecho cierto, de que la conducta de mi prohijado **ALDEMAR GARCÍA**, incurrió en una omisión, al momento en que presuntamente le invadió el carril al vehículo tercero (vehículo número 2). Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas documentales, se pudo acreditar que, el señor **Arnulfo Mantilla (Q.E.P.D.)** no portaba el casco, como elemento de seguridad obligatorio para las motocicletas. Así mismo, indica que la vía no se encontraba demarcada, con características curvas, de doble sentido, material en afirmado sin pavimentar y de acuerdo al mismo informe, ninguno de los conductores tenían posibilidad de visualizarse uno al otro.

No se observa dentro del fallo, que el despacho considere o valore el comportamiento del conductor de la motocicleta, al momento de conducir en exceso de velocidad, sin cumplir las normas de tránsito aplicables al caso, siendo esto muy importante, dado que además en el asunto de marras, el señor **ALDEMAR GARCÍA**, conductor del vehículo de placas **SXS-419** acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción del vehículo. Sin embargo, importante es, que el despacho no tuvo en cuenta las condiciones de la vía, en el sentido de que no se pronunció respecto a la curva pronunciada a la izquierda, la cual no se encuentra delimitada la calzada y respecto de lo cual se requería un comportamiento mucho más diligente por parte del conductor de la motocicleta, tal y como lo haría una persona razonable y prudente, movilizándose a la velocidad permitida, de manera que con arreglo a esa exigencia, puso en peligro su integridad y la de su acompañante.

**2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, AL TOMAR COMO CIERTA LA HIPÓTESIS DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SXS-419.**

Este reparo tiene su fundamento en atención a que el despacho, toma como cierta la imputación de responsabilidad en contra de mi prohijado **ALDEMAR GARCÍA**, respaldando la afirmación con el informe policial de accidente de tránsito y con el registro fotográfico de dicho informe y sin tomar en consideración que, dentro de dichos documentos, reposa suficiente evidencia, que permite entrever que el Sr **Arnulfo Mantilla (Q.E.P.D.)**, no obedeció las señales de tránsito, por cuanto se

movilizaba en exceso de velocidad en una curva. Situación que contravino los siguientes mandatos de la Ley 769 de 2002, que adoptó el Código Nacional de Tránsito:

**“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.**

*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

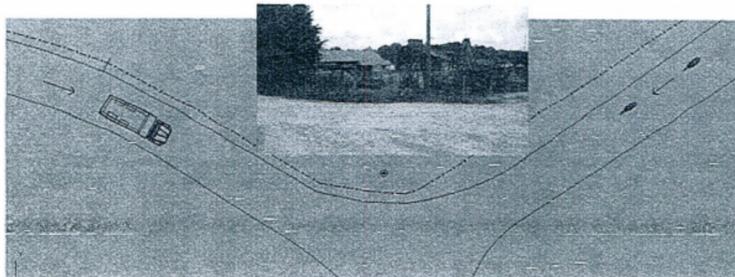
*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección.”*

De acuerdo al Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, realizado por el investigador, es preciso mencionar, que en la zona del accidente, los conductores no tenían posibilidad de contacto visual uno con el otro, aunado a la presencia de equipos petroleros que dificulta la visibilidad directa entre ambas vías, por lo que es claro que el Sr Arnulfo debía respetar la velocidad máxima permitida.

LA MOTOCICLETA SE DIRIGIA EN SENTIDO SABANA – PAYOYA 5, Y LA VOLQUETA LO HACIA ENTRE PAYOYA 5 – SABANA DE TORRES



De acuerdo a las anteriores imágenes podemos manejar como hipótesis que por la curvatura de la vía, ninguno de los conductores no tenían visual uno con el otro, sumado a esto dentro de la malla de Petro Santander, muy posiblemente se hallaban en esos patios equipos petroleros que dificultaba la visibilidad directa entre ambas vías.

Ahora bien, se resalta al despacho, que de acuerdo al artículo 94 de la precitada norma, las motocicletas deben respetar las señales de tránsito y los límites de velocidad, situación que se omitió en el presente caso.

De otro lado, conforme al Informe de Necropsia, como el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente, se observa que además, los ocupantes de la motocicleta no portaban casco de seguridad y chaleco, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

Todo ello, no fue valorado por el A quo, quien no tomó en consideración que este comportamiento altamente riesgoso y culposo fue el factor determinante del acaecimiento del accidente; pues fue el Sr Arnulfo quien tuvo la posibilidad de evitar el accidente y a su vez, el único que podía efectuar maniobras para aminorar la consecuencia del siniestro.

Así como tampoco, tuvo en consideración la compensación de culpas, alegada desde las excepciones de la demanda y que en un momento el A-quo, pudo hacer referencia, pues también en algún momento evidenció que el Sr Arnulfo pudo desplegar acciones encaminadas a que el daño no se produjera. Sin embargo, tal valoración no pasó más allá pues no la tomó en consideración al momento de emitir su fallo, en donde pasó desapercibido el papel del conductor de la motocicleta,

cuando se expuso al daño sufrido, pues como ya se ha mencionado, es éste quien transitaba a gran velocidad en una curva pronunciada y además, no portaba el casco de seguridad ni chaleco reflectivo, reglamentarios para tránsito de las motocicletas. Circunstancia que demuestra que éste tuvo una “incidencia objetiva” en la ocurrencia del fatídico accidente y que el A-quo tampoco lo tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración ni de las pruebas ni de los comportamientos de los actores de la vía.

**3. EXISTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, DESPROPORCIONADOS Y DESMEDIDOS, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUERON FEHACIENTEMENTE PROBADOS POR LA PARTE ACTORA.**

Este reparo, tiene su fundamento, en que el despacho reconoce y tasa perjuicios por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, teniendo en cuenta los mismos factores mediante los cuales se atribuyó también una cifra indemnizatoria para cubrir el daño moral.

En relación con lo anterior, en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia, ha recordado el alcance de éste perjuicio de Daño a la vida de relación y su diferencia e independencia del daño moral, tal y como se evidencia en Sentencia de la sala de Casación Civil, del 9 de diciembre de 2013, radicado 2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramí, la corte aclara que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima. Sostiene que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor.

Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización a que haya lugar.

No obstante, dicho análisis brilla por su ausencia, dado que no se observó en ningún momento del fallo, alusión a ésta. Simplemente, se redujo a determinar el rubro, concluyendo que en las condiciones probatorias del caso, era procedente la condena por el perjuicio de la vida en relación, asemejando tanto las causas como el valor al perjuicio moral.

Es preciso recordar, que el daño a la vida en relación, no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

No obstante, al examinar los elementos de juicio que nos ocupan, no se evidencia concretamente de las declaraciones de los demandantes que hagan alusión a factores o componentes de los referidos perjuicios. En ese sentido, no se encuentra acreditado el rubro o modalidad del daño, pues ninguna declaración hizo especial referencia a tan grave afectación a la privación de actividades que para la Sra Yessica y los miembros de su familia generaban placer, bienestar, satisfacción y que ahora, como consecuencia de las lesiones, no podrán ser realizadas.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social de los demandantes, resulta inviable que se acceda a una condena por este aspecto, pues se estaría incurriendo en juicios hipotéticos que impiden la

configuración del deber de reparar, comoquiera que esa condición de reparabilidad se encuentra dada por la “certidumbre” del daño y no por la individualidad psíquica del damnificado, lo que sí ocurre con el daño moral. Ya sobre esto, se ha referido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 035 Rad. Número 1997-09327-01:

*“A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”*

Respecto a los anteriores reparos, me permitiré ahondar y sustentar cada uno de ellos en la sustentación del recurso de apelación que realizaré ante los honorables magistrados del Tribunal.

**Cordialmente,**

Del Señor Juez,



**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

*Elaboró: Claudia Carvajalino*